

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado, (antes Procuraduría General de Justicia)

Recurrente: [REDACTED]

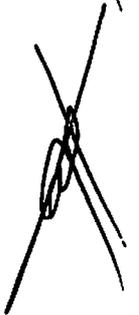
Expediente: 46/2009

Consejera Instructora: Lic. Teresa Guajardo Berlanga



Visto el expediente formado con motivo del Recurso de revisión 46/2009 promovido por su propio derecho por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Procuraduría General de Justicia del Estado procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES



PRIMERO. SOLICITUD. El día dieciocho de febrero del año dos mil nueve, el C. [REDACTED] presentó vía INFOCOAHUILA ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, solicitud de acceso a la información de folio número 00035009 en la cual expresamente requería:



“Antes que nada reciban un cordial saludo, el motivo de este escrito es, para que me digan como puedo saber sobre la inhumación de mi hermano, el falleció en el mes de mayo en el año 2007, nosotros no fuimos a reconocer el cuerpo, ya que por cuestiones económicas no nos fue posible traerlo a nuestra casa, como no lo reconocimos, tengo la duda de su fallecimiento, por que no lo vi, ahora que se me ha comentado sobre el asunto, solo quiero quedar conforme con identificarlo, ustedes como dependencia deben tener las fotos de las personas que no fueron reclamadas, y que fueron inhumadas en la

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

fosa común, por favor proporcioneme la foto o digame el medio para poder identificar a mi hermano:

Se llamaba [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], vivía en la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] México, su mamá se llama [REDACTED] el papá se llama [REDACTED] [REDACTED].

El murió en Nueva Rosita, Coahuila en el mes de mayo 2007, al parecer mi hermano se suicidó (se ahorcó), como señas el tenía un [REDACTED] la mano con la [REDACTED], además no tenía el [REDACTED] por favor ayudenme solo quiero identificarlo y saber en donde fue inhumado, muchas gracias ."

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha once de marzo de dos mil nueve el Congreso del Estado, mediante sistema electrónico INFOCOAHUILA, notificó lo siguiente :

"Es necesario que usted acuda ante el agente del Ministerio Público de su localidad, para que por medio del Convenio de Colaboración Interprocuradurías de fecha 2007, solicite a esta dependencia la remisión de las constancias que integran el expediente sobre el fallecimiento de su hermano, y sea posible de esta manera llevar a cabo la identificación correspondiente. "

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Vía INFOCOAHUILA, éste instituto recibió el recurso de revisión No. RR00003609 de fecha doce de marzo de dos mil nueve interpuesto por el C. [REDACTED] en el que se inconforma con la respuesta dada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, expresando como motivo del recurso:

[REDACTED]

“Estoy inconforme con la respuesta que me dan, ya que yo me he buscado muchos medios para poder obtener una foto o algún documento para reconocer a mi hermano, si el murió en la Nueva Rosita Coahuila, entonces por ley les obliga a ustedes darme la información que yo requiero, no hay otra dependencia, con esta llevo cinco solicitudes de información que he enviado y solo se pasan la bolita, ahorita ya me asesoré y la PGJ de Coahuila me debe responder, de lo contrario si está publicado díganme donde está publicado, no nada mas me digan que la información está disponible en el sistema INFOMEX COAHUILA.

Espero una pronta respuesta de ante mano le agradezco que me respeten mi derecho de obtener esta información, que es muy valiosa para mi y para toda mi familia. Gracias. ”

CUARTO. TURNO. El día diecisiete de marzo de dos mil nueve, el Secretario Técnico Javier Diez de Urdanivia del Valle, a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, 50 fracción I y 57 fracción XVI de la Ley del Instituto, así como por el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, asigna al Recurso de Revisión el número 46/2009 y lo turna a la Consejera Propietaria Lic. Teresa Guajardo Berlanga para su conocimiento.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. En fecha dieciocho de marzo de dos mil nueve, la Consejera Instructora con fundamento en los artículos 120 fracción I y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública dictó acuerdo mediante el cual admite el Recurso de Revisión 46/2009 interpuesto por el recurrente ~~Manuel Acuña~~

~~Ciudad Querétaro, Querétaro~~ en contra de la respuesta dada a la solicitud de información en fecha once de marzo de dos mil nueve en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dando vista a dicho sujeto obligado para que formulara su contestación manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

En fecha treinta y uno de marzo de dos mil nueve mediante oficio ICAI/149/2009 con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, se notificó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. RECEPCIÓN DE CONTESTACIÓN. En fecha dos de abril de dos mil nueve, se recibió la contestación al recurso firmada por el Director General Jurídico, Consultivo y de Derechos Humanos, Encargado de la Unidad de Atención a las Solicitudes de Información Pública Lic. Manuel Horacio Cavazos Cadena que a la letra dice:

“Que en solicitud de acceso a la información el C. ~~XXXXXXXXXX~~ solicitó se le proporcionara fotografía o medio para identificar a su hermano, y en la respuesta proporcionada por la dependencia a través del sistema INFOCOAHUILA, se hizo de su conocimiento el trámite a seguir para realizar el proceso de identificación, toda vez que las fotografías no pueden ser proporcionadas por tratarse de documentos que obran dentro de una Averiguación Previa, la cual se considera reservada de conformidad

SECRET

SECRET

SECRET

con lo señalado por el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Que el día 30 de marzo del 2007, la Procuraduría General de la República, la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los treinta y un estados integrantes de la Federación, suscribieron el Convenio de Colaboración, mencionando en la respuesta brindada; lo anterior con el propósito de mejorar y establecer acciones de coordinación para diseñar y ejecutar acciones que nos permitan luchar contra la delincuencia, entre las que se menciona realizar entre las distintas procuradurías el intercambio de información en forma ágil y oportuna con pleno respeto y apego a los ordenamientos legales que regulan la función de las dependencias, según lo señalado en la cláusula.

Décima fracción I del citado convenio, lo cual se acredita mediante copia simple del documento el cual fuera publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de junio de 2007.

Que esta dependencia no se está negando a proporcionar la información, sin embargo para ello es necesario llevar a cabo el procedimiento que se señala.

Así mismo dentro de su recurso el interesado manifiesta textualmente "no nada mas me digan que la información está disponible en el sistema INFOMEX COAHUILA", y es de observarse de acuerdo a su misma solicitud requirió que la información le fuera otorgada mediante esta vía, y en a ello la respuesta fue proporcionada en tiempo y forma en la vía solicitada.

Por todo lo anterior, y como se puede observar en el sistema INFOMEX en todo momento esta institución respeto el derecho de acceso a la información del solicitante, proporcionándole la respuesta

para poder así cumplir con su propósito de identificar a su hermano fallecido.

Por lo antes expuesto y en cumplimiento al artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, atentamente solicito:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Se procede a determinar si el presente recurso fue promovido oportunamente.

El artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el plazo para interponerlo es de quince días siguientes al de la fecha de la notificación de la respuesta a la solicitud de información.

El plazo de quince días hábiles, para la interposición del Recurso de Revisión señalado en el artículo 122 del Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, inicio a partir del día doce de marzo del año dos mil nueve y concluyó el dos de abril del año en curso, por lo que el recurso de revisión se presento vía INFOCOAHUILA el día doce de marzo del año dos mil nueve, según acuse del mismo medio de impugnación, con

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

número de folio RR00003509, por lo que se concluye que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. Del análisis del acto se advierte que el recurrente ~~██████████~~ solicitó a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, solicitud de información sobre la inhumación de su hermano, ya que en vista de no haberlo reconocido tiene dudas de su fallecimiento, solicitando a dicha dependencia las fotos de las personas que no fueron reclamadas y que fueron inhumadas a la fosa común, pidiendo que se le proporcione la foto o el medio para poder identificar a su hermano.

En contestación a lo anterior, la Fiscalía General del Estado notificó contestación en la cual responde que es necesario que el solicitante acuda ante el Ministerio Público de su localidad, para que por medio del convenio de colaboración interprocuradurías solicite a esta dependencia la remisión de las constancias que integran el expediente sobre el fallecimiento de su hermano.

1000

1000

Posteriormente el C. [REDACTED] inconforme con la respuesta interpone recurso de revisión mediante el cual expresa como agravio el haber buscado por muchos medios para poder obtener una foto o algún documento para reconocer a su hermano, expresando que si su hermano murió en Nueva Rosita, la ley obliga a la fiscalía a darle la información, no la otra dependencia, solicitando que si se encuentra publicado, le sea informado donde está publicado, no que solamente le digan que la información está disponible en el sistema infomex Coahuila.

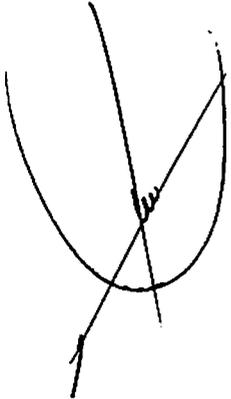
En contestación al recurso de revisión, la Fiscalía General del Estado expresa que no se está negando a proporcionar la información, mas sin embargo para ello es necesario llevar el procedimiento para realizar el proceso de identificación, toda vez que **las fotografías no pueden ser proporcionadas por tratarse de documentos que obran dentro de una averiguación previa, la cual se considera reservada de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila**, mencionando y adjuntando además un convenio de colaboración interprocuradurías celebrado en fecha treinta de marzo de dos mil siete, con el propósito de mejorar y ejecutar acciones, entre las que se encuentra el intercambio de información de forma ágil, oportuna y con apego a los ordenamientos legales que regulan la función de las dependencias, según lo señalado en la cláusula Décima fracción I.

Ahora bien por lo que hace a lo solicitado, por el hoy recurrente, habrá que establecer si las fotografías de las personas inhumadas, que obran en una averiguación previa, es información susceptible de acceder por cualquier persona, o en su defecto solo los que tengan cierta legitimación establecida en el ordenamiento jurídico aplicable.

[REDACTED]

[Faint, illegible text covering the majority of the page]

El artículo 1º de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila señala que:

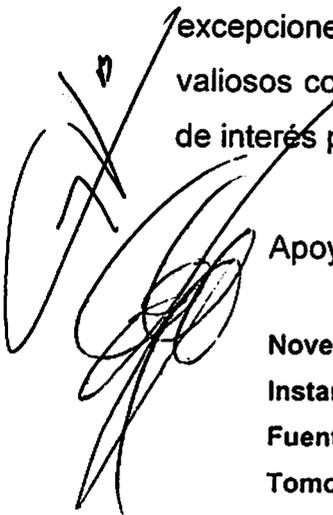


Artículo 1.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer las bases para garantizar el derecho de cualquier persona al acceso a la información pública y la protección de datos personales, contenidos en los párrafos tercero y cuarto del artículo 7 y quinto del artículo 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 4.- Toda la información en posesión de un sujeto obligado es pública, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley.



En la interpretación del derecho de acceso a la información, debe prevalecer el principio constitucional de máxima publicidad de la información, dicho principio consiste en que toda información en posesión de un sujeto obligado es pública, excepto aquella que sea considerada como confidencial, tal y como lo reconoce el artículo 4 del ordenamiento citado estatal.



Dicho principio de máxima publicidad es la regla general en materia de acceso a la información, sin embargo dicho principio encuentra ciertas excepciones, atendiendo a otros bienes jurídicamente protegidos e igualmente de valiosos como lo es el derecho a la intimidad, o los derechos de tercero, razones de interés público para el Estado.

Apoya lo anterior lo establecido por nuestro máximo Tribunal del País.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: P. LX/2000

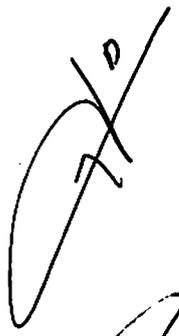


Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx



DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.



Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Alfredo Jiménez.



El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

Asimismo los artículos 39 y 40 del mismo ordenamiento señalan lo siguiente:

Artículo 39.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales mantendrá el carácter de confidencial de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ellas los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Artículo 40.- Se considerará como información confidencial:

- I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;

De igual forma por datos personales se entiende lo siguiente:

Artículo 3.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

I. Datos Personales: La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona, identificada o identificable: el nombre asociado al origen étnico o racial, o las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar; el domicilio, número de teléfono, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas, los estados de salud físicos, o mentales, las preferencias sexuales, la huella dactilar, el ADN, la fotografía y el número de seguridad social.

De las disposiciones anteriores, se desprende que el objeto del derecho de acceso a la Información es garantizar la entrega de información de carácter eminentemente público, señalando la ley como pública cualquier información en poder de los sujetos obligados que no sea considerada como confidencial.

A su vez, la ley dispone que información confidencial será aquella que se refiere a la vida privada y los datos personales.

De igual forma, la ley define como información confidencial los datos personales entendidos en este caso, como la información fotográfica concerniente a una persona identificada o identificable, por lo que en términos del derecho de acceso a la Información, la información no se encuentra considerada como información pública.

La fotografía es la reproducción de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas.

En ese sentido, la fotografía, constituye un instrumento básico de identificación y proyección exterior, y factor imprescindible para su conocimiento como individuo; por lo tanto se trata de un dato personal en términos del artículo 3 fracción I del multicitado ordenamiento, ya que se trata de la representación grafica de las características físicas de una persona.

En consecuencia las fotografías como documentos que obren en expedientes de averiguaciones previas, en principio se consideran como información confidencial, ya que es información concerniente a una persona, identificada o identificable en términos de lo que dispone la fracción I del artículo 3 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por lo que solo la persona que tenga el carácter de titular o su representante legal, que acrediten su identidad o representación pueden tener acceso a dicha información.

En la especie como ya se ha venido señalando, se trata de una solicitud de acceso a la información pública, realizada a través del sistema INFOCOAHUILA, misma que se plantea ante la Fiscalía General del Estado, que conviene realizar una serie de precisiones necesarias para fundar el sentido de la presente resolución, por que como ya se dejó establecido el hoy recurrente pretende acceder por esta vía electrónica a fotografías que obran en una averiguación previa.

Hay que dejar establecido sobre dicha plataforma conocida como INFOCOAHUILA, que es el sistema electrónico validado por el Instituto, mediante el cual es posible realizar solicitudes de acceso a la información y recursos de revisión; se trata de la herramienta para la gestión electrónica básica de los diferentes trámites y procedimientos previstos por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Pero además, hay que destacar que el sistema INFOCOAHUILA constituye única y exclusivamente *un facilitador para ejercicio de los distintos derechos y el cumplimiento de las obligaciones* previstas por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; el sistema electrónico validado por el Instituto persigue la finalidad de crear las condiciones necesarias que permitan el desarrollo de la cultura de la transparencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, y en su caso, el empleo del medio de defensa para hacerlos valer, de una manera sencilla y aminorando, en la medida de lo posible, la actividad o el esfuerzo que deban desplegar las personas en el ejercicio de tales derechos; en relación con las autoridades busca que estas cumplan con sus obligaciones de Ley, entre otras formas, mediante el uso de los adelantos tecnológicos.

Dicho sistema INFOCOAHUILA a esta fecha que se emite la presente resolución, esta alimentado para el único efecto de realizar solicitudes de información pública y plantear recursos de revisión, ajustado a lo establecido en la ley, ahora, como es verdad sabida para ejercer el derecho de acceso a la información, no es necesario acreditar interés jurídico, derecho subjetivo, ni justificar la utilización a la información.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned to the left of the text.

Ahora bien no pasa desapercibido por este Consejo General, que el solicitante de información lo que señala es que, tener acceso a una foto o algún documento para reconocer a su hermano, y la citada Fiscalía no se niega a entregar la información en comento, sin embargo señala que lo realice a través del procedimiento que le señalan, que en su caso lo es de acudir ante el agente del Ministerio Público de su localidad, para que por medio del Convenio de Colaboración Interprocuradurías de fecha 2007, solicite a esta dependencia la remisión de las constancias que integran el expediente sobre el fallecimiento de su hermano, y sea posible de esta manera llevar a cabo la identificación correspondiente

A large, complex handwritten signature in black ink, featuring many overlapping loops and lines, positioned to the left of the text.

El artículo 241 del Código de Procedimientos Penales establece las medidas para cadáveres y algunas evidencias con relación a ellos, ya que procede la identificación de los mismos, cuando el rostro se encuentre desfigurado y sea difícil identificarlo, y aun cuando las fotografías y datos se deben mostrar a quien se presume pueda identificarlo, dicha identificación en ningún momento es posible realizarlo a través de una solicitud de acceso a la información pública, ya que la norma adjetiva penal, en efecto prevé la posibilidad de identificar a los cadáveres a cualquiera que se presume pueda identificarlo, ya que como se dejó establecido en el considerando anterior, a través del sistema INFOCOAHUILA es posible acceder a información en poder de los sujetos obligados, no obstante eso no significa que a través de dicho sistema electrónico para la realización de las

solicitudes de información sustituyan procesos, mecanismos y vías que prevén otras legislaciones, para acceder a información confidencial, como en el presente asunto que se resuelve que versa sobre información contenida en una averiguación previa que contiene fotografías para identificar a una persona fallecida.



Lo anterior es así, por que en materia del derecho de acceso a la información, rige el principio de legitimación sin expresión de causa, que se traduce en que: los sujetos obligados no pueden solicitar a la persona algún derecho o interés jurídicamente protegido para acceder a la información, tal y como lo permite el sistema INFOCOAHUILA, sin embargo acceder a información que tiene el carácter de confidencial, en este momento no es posible, ni mucho menos exigir a través de esta vía electrónica, identificación alguna que acredite el parentesco del hoy recurrente [REDACTED] con la persona fallecida [REDACTED], para el efecto que se entregue al recurrente la fotografía contenida en dicha investigación ministerial.



ARTÍCULO 241. IDENTIFICACIÓN DE CADÁVERES y ASEGURAMIENTO DE LA VESTIMENTA. Se procurará identificar los cadáveres. Cuando el rostro se encuentre desfigurado y sea difícil identificarlo, se hará su reconstrucción siempre que sea posible. Además, se tomarán huellas dactilares y fotografías del cadáver y del rostro. Agregándose un ejemplar al proceso, de ser necesario. Igualmente, se conservarán las necesarias, con los datos que puedan servir para la identificación.

En su caso, el cadáver o las fotografías y los datos se mostrarán a quien se presuma pueda identificarlo.

Los vestidos se describirán minuciosamente; se conservarán en bolsa plástica con etiqueta y se depositarán en lugar seguro. Para poderlos presentar luego a los testigos o en el proceso.

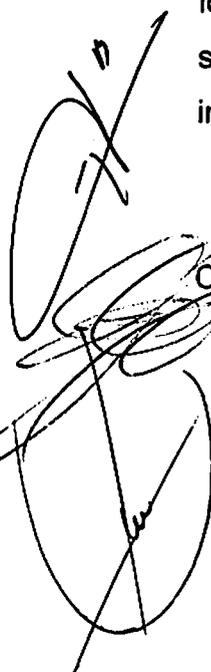
[REDACTED]

[REDACTED]



Por lo anteriormente expuesto, es óbice que la información que se solicita no puede ser entregada al recurrente a través de un mero procedimiento de acceso a la información, y menos aún a través del uso del sistema INFOCOAHUILA, ya que, la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila no establece como requisito para la interposición de la solicitud de acceso a la información, la identificación del solicitante, y en el caso que nos ocupa, por su naturaleza, al formar parte de una averiguación previa, corresponde al órgano competente, en éste caso, a la Fiscalía General del Estado, el determinar la entrega de la información a las personas legitimadas para ello, de acuerdo a lo establecido en la legislación respectiva, así como las actuaciones y las lesiones personales que de su divulgación puedan devenir.

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado, en su contestación a la solicitud de Información así como al Recurso de Revisión, exhorta al C. [REDACTED] para que acuda ante el agente del Ministerio Público de su localidad para que por medio del Convenio de Colaboración Interprocuradurías solicite a la Fiscalía General del Estado la remisión de las constancias que integran el expediente sobre el fallecimiento de su hermano.



Lo anterior con fundamento en el segundo párrafo del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

Artículo 119. Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o transtorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado o por su Ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida.

[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

[Redacted text]

[Redacted text]

[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

Cada Estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de las respectivas procuradurías generales de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios de colaboración con el Gobierno Federal, quien actuará a través de la Procuraduría General de la República.

Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.

En fecha treinta de marzo de dos mil siete en la ciudad de San Luis Potosí, el Estado de Coahuila, firma Convenio de Colaboración con la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías de los demás Estados Integrantes de la Federación, mediante el cual en la cláusula DÉCIMA se establece la obligación de colaboración de las Procuradurías Generales de la República para el intercambio de información entre Estados, que es el caso que nos ocupa, misma que a la letra dice:

DÉCIMA.- En materia de investigación de delitos, "LAS PARTES" se comprometen a lo siguiente:

I.- Intercambiar información en forma ágil y oportuna, con pleno respeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Constituciones Políticas de los Estados integrantes de la Federación, a la fracción XXVIII del artículo 225 del Código Penal Federal y sus equivalentes en los Códigos sustantivos estatales y demás ordenamientos legales aplicables.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

Ahora bien por las mismas razones establecidas en el considerando anterior y el presente, la información relativa a las fotos de las personas que no fueron reclamadas y que fueron inhumadas a la fosa común, de igual forma se considera información confidencial.

En consecuencia y con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales lo procedente es **CONFIRMAR** la respuesta dada por la Fiscalía General del Estado de Coahuila, dejando a salvo los derechos del recurrente para que acuda la procuraduría de su adscripción a solicitar la información pertinente y en su caso se entregada a través del Convenio de Colaboración Interprocuradurías, por la Fiscalía General del Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 126 fracción IX y 127 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se **CONFIRMA** la respuesta de la Fiscalía General del Estado de Coahuila en términos de los considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se instruye a la Fiscalía General del Estado de Coahuila para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de

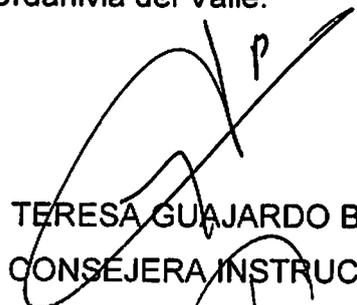
Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

la presente resolución en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de día siguiente en que surta efectos la notificación de la misma.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCAHUILA y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

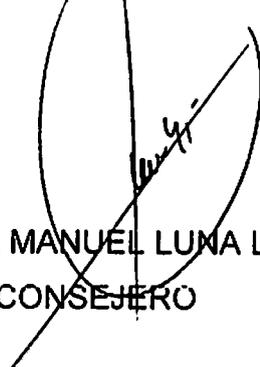
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, Licenciado Luis González Briseño, y el Contador Publico José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día dos de julio de dos mil nueve, en la ciudad de Saltillo, Coahuila ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



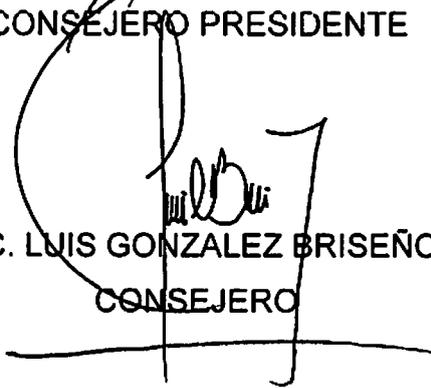
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA INSTRUCTORA



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



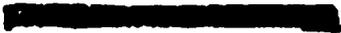
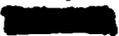
LIC. VICTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZALEZ BRISEÑO
CONSEJERO


CP. JOSE MANUEL JIMENEZ Y
MELENDEZ
CONSEJERO


JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

* Hoja de firmas del Recurso de Revisión 46/09 interpuesto por el C. 
 en contra de la Fiscalía General del Estado.

THE UNITED STATES OF AMERICA

DEPARTMENT OF JUSTICE

FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION

[REDACTED]

MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR, FBI

[REDACTED]

DATE: 10/15/54